RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 384 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 15 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 04856282-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña LILIA OLINDA HERMENEGILDO AVILA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003142-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de julio de 2018, doña **LILIA OLINDA HERMENEGILDO AVILA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003142-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 09 de mayo de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DENEGAR**, el petitorio de reajuste de la bonificación personal en mis pensiones de manera continua acorde con la remuneración básica actual; con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 01 de setiembre del 2001 e intereses legales interpuesto por doña **LILIA OLINDA HERMENEGILDO AVILA**, personal cesante del sector educación.

Que, con fecha 18 de junio de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 4038-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 20 de diciembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la GRELL debe de tener en cuenta que lo que peticiona es un derecho devengado, debidamente reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 209° de su Reglamento, vigentes en la fecha que debieron reajustar su remuneración personal.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal, por el incremento de la remuneración básica a S/. 50.00 dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de abril del 2009 hasta la actualidad más el pago continuo, liquidación de devengados e intereses legales o no.

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece***: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*** se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: ***"Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos***

en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y en su artículo 2° del referido Decreto, dispone: ***"El incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM";***

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF – Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001. (Norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: ***"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847°";***

Que, el monto que a la actualidad se le viene cancelando a doña LILIA OLINDA HERMENEGILDO AVILA, corresponde a la estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9° inciso c) del D.S. N° 051-91-PCM, artículo 5° del D.S N° 028-89-PCM; Escala N° 07: Profesionales, Escala N° 08 Técnicos, Escala N° 09 Auxiliares (D. Leg. N°276), y por tanto lo solicitado por la recurrente (reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no podrá ser reajustado (Artículo 1° del D.U. N° 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".*

Que, asimismo, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF,

Que, respecto de los intereses legales se debe tener en cuenta que en nuestro Código Civil, en el Artículo 1333°: Constitución en mora, establece que: ***"Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación***. No es necesaria la intimación para que la mora exista: ***1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente.*** 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor"; ***situación que no se ha generado para el caso concreto,*** en consecuencia no es factible atender la petición de la recurrente por dicho concepto;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal Nº 015-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIA OLINDA HERMENEGILDO AVILA,** contra la Resolución Gerencial Regional N°

003142-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de mayo de 2018, sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL